

El caso de la PUCP y la interpretación de los testamentos

MANUEL ATIENZA*

1. El lector de este artículo conoce bien los hechos. El actual patrimonio de la Pontificia Universidad Católica del Perú tiene origen, en buena medida, en la herencia recibida de José de la Riva Agüero. El benefactor estableció varios testamentos, pero los que aquí importan son dos. En el primero, de 1933, instituye como heredera de sus bienes a la universidad: «[...] tendrá el usufructo de mis bienes recibiendo sus productos de la Junta Administrativa; y los adquirirá en propiedad absoluta dicha Universidad [...] sólo si existiera [la universidad] al vigésimo año contado desde el día de mi fallecimiento». Luego, en 1938, en un nuevo testamento, estipula en una de sus cláusulas:

Para el sostenimiento de la Universidad Católica de Lima, a la que instituyo por principal heredera y para los demás encargos, legados y mandas, que en mis testamentos cerrados establezco, pongo como condición insustituible y nombro como administradora perpetua de mis bienes, una Junta que será al propio tiempo la de mi albaceazgo mancomunado, por indeterminado plazo que se lo concedo y prorrogo de modo expreso [...].

El testador señalaba quiénes serían las personas (tres) que formarían esa junta, quiénes las que reemplazarían a las anteriores en caso de muerte o impedimento y, finalmente, «cuando hubieren muerto o estuvieren impedidos todos los mencionados, entrarán el Rector de la Universidad Católica y el designado por el Arzobispo de Lima».

El testador murió en 1944. A requerimiento de la PUCP, un auto judicial de 1957 declara a dicha universidad propietaria de los bienes heredados, que se inscriben a su nombre en el correspondiente registro. La junta desarrolló funciones en relación con la administración de toda la herencia hasta 1994, año en el que tomó el acuerdo —el rector, la persona designada por el arzobispado de entonces— de que solo le competía «cumplir las mandas y encargos perpetuos del testador, pero que no tenía injerencia en las decisiones sobre los bienes de propiedad absoluta de la Universidad».

Once años después —entre tanto, había cambiado el arzobispo de Lima— surge el conflicto: la nueva persona designada por el arzobispado cuestiona el acuerdo de 1994 y dirige varias cartas al rector para

* Es catedrático del Departamento de Filosofía del Derecho en la Universidad de Alicante, miembro y vicepresidente del Comité Ejecutivo de la Asociación Mundial de Filosofía Jurídica y Social, así como director de la revista *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*.

pedirle que convoque a la junta para tratar la revisión del acuerdo y de otros asuntos concernientes a la administración de los bienes de la universidad. La PUCP inicia un proceso de amparo que deriva en un recurso de agravio ante el Tribunal Constitucional; en aquel, la PUCP pide que se declare la nulidad de la sentencia de apelación —que había confirmado la de la primera instancia que había rechazado la demanda de la PUCP— y que se resuelva a su favor el amparo, esto es, que se tomen medidas de protección frente a la amenaza que, para su derecho a la propiedad, a la autonomía universitaria y a «la inmutabilidad de los acuerdos», suponen las actuaciones de la persona designada por el arzobispo en la junta.

2. La sentencia sobre el particular (del 17 de marzo de 2010) del Tribunal Constitucional Peruano pone de manifiesto, en mi opinión, cierto desorden conceptual y organizativo que lleva a pensar que el Alto Tribunal no pasa por su mejor momento. Esto lo digo, naturalmente, no por la falta de consenso la sentencia trasluce: se trata de una decisión por mayoría —votaron a favor cuatro de los seis magistrados— que incorpora un voto concurrente —uno de los cuatro anteriores— y dos disidentes. Las discrepancias en el seno de un tribunal pueden ser —lo han sido muchas veces— un elemento de dinamización de este y, por lo demás —en los casos difíciles, controvertidos—, podrían verse también como la manifestación de que sus integrantes son verdaderamente jueces independientes.

Pero ocurre que en este caso se produce una circunstancia un tanto peculiar: las discrepancias —y la manera de manifestarlas— no parecen las propias de un debate de naturaleza jurisdiccional, a propósito de un problema bien determinado y en relación con el cual es fácil identificar cuáles han sido las cuestiones debatidas y cuáles los argumentos en favor y en contra de cada una de las tesis sostenidas. Así, si se repasan los fallos de los diversos magistrados, uno se encuentra con lo siguiente. La mayoría del tribunal resolvió que el recurso de agravio era infundado pero, en realidad, su motivación —considerablemente extensa, desordenada y torpemente redactada (las comas, por ejemplo, parece que han sido sembradas a voleo más bien que puestas con algún criterio)— no toca apenas ese punto, sino que se centra en discutir un problema distinto que considera como «la cuestión central»: cuál de los dos testamentos (el de 1933 o el de 1938) debe prevalecer.

El voto concurrente viene a consistir una especie de desahogo emocional aderezado con diversas incursiones en la teoría de la titularidad de los derechos y del derecho de acción procesal, a mi juicio, francamente prescindibles: no se entiende qué necesidad tenía el magistrado para redactar esa opinión que, en realidad, aporta nada a lo sustentado por la mayoría. Uno de los votos disidentes declara improcedente la nulidad solicitada en el recurso de agravio; improcedentes los recursos de queja —a los que la opinión mayoritaria no hace referencia alguna—

39

EL CASO DE
LA PUCP Y LA
INTERPRETA-
CIÓN DE LOS
TESTAMENTOS

interpuestos por la PUCP contra varias resoluciones de la Sala Civil; e igualmente improcedente la demanda (el recurso de agravio), y deja que sea la justicia ordinaria la que defina la controversia: con relación a si es o no válido el acuerdo de 1994, a cuál es la interpretación correcta de la voluntad testamentaria, a cuáles son las potestades de la Junta Administradora y a si una Junta Administradora de una herencia puede supeditar la actuación del Consejo Universitario, la máxima instancia de gobierno de una universidad.

El magistrado que suscribe el último de los votos disidentes —quien no se priva de abroncar a la parte demandante, la PUCP, por solicitar dos cosas en apariencia incompatibles: la nulidad de la sentencia y la estimación total de la demanda incoada, cuando el anterior magistrado había entendido, sin embargo, que esto solo resultaba contradictorio «a primera vista» (fundamento 1)— declara improcedente los recursos de queja mencionados y fundada la demanda por haberse acreditado la amenaza a la violación de los derechos fundamentales de la PUCP, y resuelve «disponer que el representante del Arzobispo de Lima en la Junta Administradora se abstenga de requerir ejercer las facultades de administración y control sobre los bienes de la PUCP, materia de la herencia».

Insisto. No se trata de evitar las discrepancias, sino de encauzarlas de manera que un lector pueda tener la impresión de que estas se han producido en el contexto de un debate ordenado y guiado por razones jurídicas pues, de otra forma, difícilmente podrá verse como una contribución al desarrollo y a la mejora del Derecho. Probablemente algo de ese desorden podría haberse evitado si el tribunal hubiese optado por un relato conjunto de los hechos —de los hechos procesales— del caso, que hubiese permitido reducir considerablemente la extensión de las motivaciones y facilitado al lector la comprensión y enjuiciamiento de cada una de las posiciones. Quiero decir que uno puede entender que diversos magistrados tengan opiniones distintas (contrapuestas) sobre cuestiones jurídicas controvertidas —bien se trate de cuestiones de prueba, de interpretación, etcétera—. Pero ya es más difícil de comprender que ni siquiera estén de acuerdo en relación con qué es lo que se les pide, esto es, cuál es el caso que se les somete a examen y cuáles los puntos sobre los que deben pronunciarse.

3. La lectura de la sentencia y de los votos lleva a pensar que eran esencialmente dos: (1) si verdaderamente se había producido o no una vulneración o amenaza a algún derecho fundamental de la PUCP; (2) si el Tribunal debía entrar o no a la cuestión de fondo, la interpretación de las cláusulas testamentarias y, si se considera que sí, en qué sentido debería hacerlo.

3.1. Pues bien, en relación con la primera cuestión, tanto los magistrados de la mayoría como uno de los dos discrepantes, Beaumont, niegan que se haya producido alguna de esas circunstancias y, en consecuencia,

desestiman el recurso de agravio. Los primeros —la mayoría— sin dar verdaderamente razones para ello. O, al menos, yo no las he encontrado. Lo que más se parece a una razón, a un argumento, no pasa de ser, en mi opinión, una falacia: la de petición de principio. El tribunal incurre en ella (apartado VII, d) al plantearse si la intervención de la junta en la administración de los bienes de la herencia podría afectar al derecho a la autonomía universitaria, recuerda que eso —según su propia doctrina— solo podría ocurrir si se efectuaran «injerencias irrazonables y desproporcionadas» para, a renglón seguido y sin mediar ninguna razón, afirmar: «efectuar injerencias irrazonables y desproporcionadas, que evidentemente no es el caso, ni lejanamente. Muy por el contrario, en lo que debemos hacer énfasis es [en] que la autonomía se ejerce de conformidad con la Constitución y las leyes». O sea, el tribunal da por sentado lo que tendría que probar: que la intervención de la junta en la administración de los bienes no supone una injerencia irrazonable y desproporcionada en la autonomía universitaria.

Pero el magistrado discrepante Beaumont sí que encuentra —y explicita— razones que parecen tener un peso considerable. La fundamental es que las cartas del miembro de la junta designado por el arzobispado no pueden interpretarse como una «amenaza cierta e inminente» a los derechos fundamentales de la universidad, simplemente porque para que así fuera se necesitaría la participación activa del rector de la PUCP: «[...] con su sola ausencia a los llamados daría por desvirtuada cualquier amenaza y obligaría a que, en el peor de los escenarios, se activen los cauces judiciales, lo que al parecer en efecto ya habría sucedido» (fundamento 21). Yo señalaría también, como argumento adicional, que tampoco se ve mucho sentido a admitir el recurso y disponer —como hace el otro magistrado discrepante— que la persona designada por el arzobispado debe «abstenerse de requerir ejercer las facultades de administración y control sobre los bienes de la PUCP». Repárese: no «abstenerse de ejercer», sino «abstenerse de requerir ejercer». O, dicho de otra manera, el remedio solicitado no podría ir más allá de un «uso simbólico» del Derecho, cuya pertinencia parece dudosa.

3.2. El magistrado Beaumont es el único —de los seis— que considera que el tribunal no debería haber entrado en la cuestión de fondo. Señala —como antes veíamos— que la demanda de la PUCP hacía referencia a extremos vinculados con la interpretación testamentaria, pero entiende, sin dar razones de por qué es así, que escapan al objeto del proceso de amparo. Por el contrario, los magistrados de la mayoría dan por sentado —sin tampoco aducir para ello tipo de razón alguna— exactamente la tesis opuesta: que la delimitación de lo que se pide en la demanda —y la respuesta de ella— no puede hacerse sin «realizar una interpretación de la voluntad testamentaria de don José de la Riva» (parágrafo 2, apartado 10).

41

EL CASO DE
LA PUCP Y LA
INTERPRETA-
CIÓN DE LOS
TESTAMENTOS

Y en este caso es el otro magistrado discrepante, Eto, quien formula razones de cierto peso para justificar que el tribunal se ocupe del fondo del asunto: de esa forma podría ayudarse a resolver un grave conflicto que afecta tanto a «la buena marcha de la Universidad» como «a la armonía que debe primar en las relaciones entre la Iglesia Católica y la sociedad (apartado 9); ofrece al tribunal una oportunidad para interpretar el «contenido material de los bienes constitucionales en juego: la herencia, la propiedad y la autonomía universitaria». Además, Eto señala, y seguramente no le falta razón para ello, que la labor del tribunal a este respecto debería ceñirse a «fijar el marco constitucional bajo el cual pacificarse y componerse el conflicto», sin pasar a «ordenar ninguna conducta en concreto» (apartado 10); lo que ocurre es que, si se considera lo que —según hemos visto— constituye la última parte de su fallo, parece dudoso que él mismo haya sido fiel a esa sugerencia.

Pasemos entonces a examinar la argumentación de la sentencia (de la mayoría) en relación con esta cuestión de la interpretación de los testamentos. Aunque se extiende a lo largo de muchas páginas y el razonamiento no siempre resulta del todo claro, lo que vienen a sostener los magistrados —en algún caso de manera implícita— se puede resumir así:

1. el testamento de 1938 debe prevalecer sobre el de 1933, por la obvia razón de que es posterior y refleja, en consecuencia, la última voluntad del testador;
2. la interpretación de los testamentos debe ir dirigida exclusivamente a averiguar la voluntad del testador; por eso, cuando la literalidad del texto es clara, no debe recurrirse a ningún otro instrumento interpretativo;
3. en este caso es claro —de acuerdo con el testamento de 1938— que la voluntad del testador fue que la junta tuviera la administración «perpetua» de los bienes que transmitía en herencia;
4. en consecuencia, el acuerdo de 1994 es inválido; y
5. la administración de los bienes de la PUCP corresponde a la junta —que estaría formada por el rector y por el «representante» del arzobispado— y no al Consejo Universitario.

Pues bien, esa argumentación —que constituye el núcleo de la sentencia— resulta, en mi opinión, inaceptable por diversas razones. Una es que el tribunal se ha excedido en lo que razonablemente serían sus competencias. Y no porque haya entrado en la cuestión «de fondo», sino porque lo ha hecho como si, en lugar de un tribunal constitucional, fuera un tribunal de instancia o de apelación. O sea, lo que justificadamente podría haber hecho en el caso es establecer principios abstractos de interpretación en materia testamentaria (cuando la autonomía de la voluntad de un testador entra en contradicción con otros bienes o valores constitucionales como la autonomía universitaria, la función social

de la propiedad o la seguridad jurídica, es decir, la «inmutabilidad de los acuerdos»), pero no debería, me parece, haber entrado en cuestiones muy concretas y cuya resolución presupone establecer como probados ciertos hechos, pero sin haber seguido para ello las normas y procedimientos característicos de un tribunal ordinario.

Otra razón para criticar la sentencia es que, en ocasiones, utiliza un estilo, un lenguaje, que parece verdaderamente inapropiado. Una cosa es que, en una controversia, un tribunal dé la razón del todo a una de las partes —lo que muy bien puede ocurrir—, y otra que lo haga de manera que pueda no parecer «imparcial» para un observador razonable. Y esto último es, en efecto, lo que ocurre con el lenguaje utilizado en diversos pasajes de la sentencia y que muchos comentaristas han señalado. Así, los argumentos de la PUCP para defender cierta interpretación de los testamentos son calificados irónicamente, y sin decir por qué (apartado IV), de «ingeniosos argumentos»; poco después (apartado VII), se describe la postura de la PUCP diciendo que «se *aferra* al contenido del Testamento de 1933» (énfasis añadido); en el apartado IX, 1, la tesis de la PUCP de que ambos testamentos deben interpretarse conjuntamente se expone diciendo que «bajo el pretexto de [que...] la Universidad pretende eliminar el funcionamiento de la Junta para administrar directamente los bienes heredados [...] sin control alguno, vulnerando y violando [...]»; las acciones legales emprendidas por la PUCP les lleva a los magistrados «a pensar en cuán fundados y justificados fueron los temores de Riva Agüero» (apartado IX, 3.B); en relación con la tesis de la PUCP de que a partir de 1964 —veinte años después de la muerte del testador— la junta no debería haber seguido tomando decisiones sobre los bienes de la universidad, la sentencia considera que lo que figura en la demanda son —de nuevo, sin ofrecer ninguna razón para ello— «excusas más que argumentos» (apartado IX, 3 C); etcétera.

Adviértase que lo que estoy diciendo no es que los magistrados de la mayoría no hayan actuado de manera imparcial; esto es, no les estoy imputando un delito de prevaricación. Lo que estoy afirmando es que la sentencia no tiene la apariencia de haber sido redactada con la imparcialidad exigible a un tribunal de justicia. Y las apariencias importan mucho cuando afectan a comportamientos de órganos públicos y, en particular, de órganos judiciales. Por eso, precisamente, el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, en su artículo 2, establece que «el juez independiente [lo que, de manera correspondiente, vale para el juez imparcial] es aquel que determina desde el Derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o *aparentemente* por factores ajenos al Derecho mismo» (énfasis añadido).

Pero el argumento de mayor importancia para oponerse en este extremo a la sentencia no es de carácter procesal o formal, sino sustantivo: la doctrina sobre la interpretación de los testamentos que suscriben los magistrados de la mayoría parece, lisa y llanamente, equivocada. Por su-

43

EL CASO DE
LA PUCP Y LA
INTERPRETA-
CIÓN DE LOS
TESTAMENTOS

puesto que en los casos, digamos, ordinarios la interpretación tiene que estar enfocada esencialmente a descubrir la voluntad del testador, esto es, a satisfacer el principio de autonomía de la voluntad. Sin embargo, existe una serie de factores —muchos de ellos señalados en el voto disidente del magistrado Eto— que hacen que en este caso no pueda ser así.

Uno de ellos, quizás el más relevante, es que el tiempo transcurrido lleva, lógicamente, a que esa voluntad quede, por así decirlo, «desnaturalizada». Podemos quizás averiguar lo que quiso el testador (aunque la cosa no sea tan simple como suponen los magistrados de la mayoría; la interpretación sugerida por la PUCP no es absurda como ellos pretenden) en 1933, en 1938 o, si se quiere, hasta su muerte en 1944, ¿pero qué hubiese querido hoy, cuando han transcurrido tantos años desde entonces y se han producido cambios de considerable importancia tanto en la iglesia católica como en la universidad y en la sociedad peruana?, ¿tenemos realmente algún procedimiento razonablemente fiable como para saberlo?

Un fenómeno parecido ocurre con la interpretación de las leyes, y por eso suele decirse que, en relación con las de larga data, el criterio de la *voluntas legislatoris* tiende a decaer, al tiempo que adquiere un mayor relieve el de la *voluntas legis*. De manera análoga, el tiempo transcurrido en el caso de un testamento va haciendo también que, progresivamente, vaya siendo menos importante la voluntad del testador y vayan adquiriendo un mayor peso elementos de carácter objetivo que, naturalmente, van mucho más allá de la intención del causante: en este caso, fundamentalmente, el hecho de que la PUCP se ha convertido en una institución de gran relevancia en la vida del país. No tomarlos en consideración y empeñarse en que el intérprete debe permanecer atado a la literalidad de los textos parece, sin más, absurdo, pues llevaría a consecuencias verdaderamente inasumibles.

La PUCP era, en vida del testador, una institución muy distinta de la que es hoy, de manera que los mecanismos de gobierno dispuestos hace, digamos, sesenta o setenta años podían ser funcionales entonces pero no serlo ya hoy; como señala en uno de sus fundamentos el magistrado Eto, en un órgano formado por dos miembros —recuérdese que en el comienzo la junta estaba compuesta por tres— «los desencuentros pueden no llegar a resolverse, trabando seriamente la marcha de la institución universitaria» (fundamento 38). Yo no puedo imaginar que el tribunal constitucional o cualquier otra corte peruana estuviera dispuesta a sostener una interpretación estrictamente literal para averiguar cuál fue la voluntad de un testador, si fuera razonable prever que eso traería como consecuencia el deterioro de una institución como la PUCP y, por tanto, una afectación seria a la cultura del país.

4. Quizás todo lo anterior pueda condensarse en una sola idea. El verdadero problema de fondo que en la sentencia se plantea es, en mi opinión,

de ponderación. La Constitución peruana —como muchas otras constituciones contemporáneas— contiene una serie de principios y de valores —por ejemplo, la autonomía universitaria, el derecho a la propiedad privada, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la educación, el deber de promocionar la cultura, etcétera— que pueden colisionar con el de la protección a la autonomía de un testador. Cuando esto ocurre, el intérprete tiene que llevar a cabo una ponderación; esto es, tiene que deliberar para ver cuáles son los bienes que, a la luz de las circunstancias peculiares del caso, tienen mayor peso. Como el Tribunal Constitucional no parece haber sido consciente de esa complejidad, la sentencia que ha emitido difícilmente podrá servir de ayuda para el tribunal (civil) que en su momento haya de pronunciarse sobre el asunto.

Supongo —y lamento tener que decirlo— que la escasa calidad técnica de la sentencia no facilitará las cosas a quien tenga que resolver el asunto y quiera hacerlo con criterios de sensatez y sin salirse del Derecho. Los pronunciamientos de un tribunal constitucional son, naturalmente, vinculantes para los otros órganos judiciales, pero el desorden, la confusión conceptual y la oscuridad llevan a una verdadera proliferación de posibles *rationes decidendi*: es una curiosa paradoja que, en ocasiones, sean los juristas formalistas los que promuevan la indeterminación del Derecho. Y, ciertamente, ante la alternativa de optar por una interpretación de efectos nocivos o irrelevantes, yo no tengo duda de que la irrelevancia es el menor de los dos males.